

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, radicado **2019-747**, informándole que el apoderado judicial de parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. allegó al correo institucional el 10 de septiembre del año en curso, memorial formulando incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido el 10 de febrero del año en curso.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 1557

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ordinario adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, radicado **2019-747** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por integración normativa por disposición del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **146** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, noviembre 26 de 2020.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA

Radicación Nulidad JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Exp. 2019-747 [MG-AFM]

López & Asoc | Abogados | <abogados@lopezasociados.net>

Jue 10/09/2020 12:44 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amandalaboralista@hotmail.com <amandalaboralista@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

Nulidad JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO 2.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente allego al despacho nulidad dentro del proceso promovido por **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTRO** con número de radicación 2019-747. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



**LÓPEZ &
ASOCIADOS**
ABOGADOS

Calle 70 # 7-30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net



CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.



Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES**
contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO.**

Rad. No. 2019 - 000747.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito presentar nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene notificar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** de la demanda del proceso de la referencia, admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, con fundamento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, para conocer del proceso instaurado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES** y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto.
2. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, el Despacho avoca conocimiento e inadmite la demanda, ordenando a la parte demandante subsanar las falencias del poder otorgado, por cuanto el mismo lo fue para representar al demandante en un proceso de única instancia.
3. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado tiene por subsanada la demanda y admite la misma ordenando correr traslado a mi representada por el término de 10 días para contestar la demanda.
4. Mediante correo electrónico remitido por mi representada el 01 de julio del 2020, se solicitó al Despacho la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

JUAN FERNANDO RODRIGUEZ CESPEDES - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. [MTG]



López & Asoc | Abogados |

Para lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 1/07/2020 5:01 p. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.



Reciba un cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. conforme al poder adjunto, solicito al Despacho me notifique de la demanda incoada por el señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ CESPEDES contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. y otros, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, solicito al Despacho me remita por este medio copia del expediente, en especial, acta de reparto, escrito de demanda, anexos, subsanación, auto que inadmite la demanda y auto admisorio de la demanda.

Datos del proceso

DEMANDANTE	JUAN FERNANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTROS
RADICADO	2019 - 00747
JUZGADO	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Adjunto, poder general y certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

Apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



Calle 70 # 7-30 Piso 6
Tel: +57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net

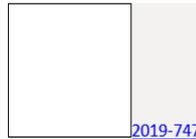
5. El Despacho mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, remitió a mi representada el expediente digital del proceso sin efectuar manifestación alguna respecto de la solicitud de mi representada fecha 01 de julio de 2020.

De: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 10:59 a. m.

Para: López & Asoc | Abogados | <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: 2019-747



BUENOS DÍAS

ME PERMITO ENVIAR EL PROCESO SOLICITADO

Atentamente

VALENTINA PINEDA ORTIZ
CITADORA

6. El debido proceso es un derecho fundamental, el cual fue establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.
7. Al respecto se destaca que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el artículo 41 dispone: **“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
 - A. *Personalmente.*
 1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber primera providencia que se dicte.*
 2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

3. *La primera que se haga a terceros...*”

8. En el citado artículo, el legislador dispuso que para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de demanda, esa notificación debía ser efectuada de manera personal, al ser ésta la primera providencia que se profiere dentro del trámite del proceso laboral, con el objeto de que la demandada comparezca ante el Juzgado, conozca de la existencia de un proceso en su contra y así mismo pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.
9. En el presente caso el Juzgado **ADMITIÓ LA DEMANDA** mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 y ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, no obstante lo anterior, omitió dar aplicación a lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto asumió que mi representada se encontraba notificada, lo cual no se acompasa con lo señalado en el citado auto.
10. Si bien, bajo el razonamiento del Despacho, las actuaciones que se surtieron en el trámite impartido por el Juez de Única Instancia tienen validez, incluida la de la notificación de mi representada, no es menos cierto, que al haberse inadmitido la demanda por parte del Despacho se debió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ordenar la notificación personal conforme lo señala la Ley.
11. Así entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de forma personal o en gracia de discusión de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a la norma en cita, resulta irrefutable que de acuerdo con la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, la notificación personal deberá realizarse por medios tecnológicos.

12. Conforme a los argumentos expuestos, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...)".
13. Por lo anterior, es claro, que en el presente caso hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda, como quiera que mi representada está llamada a ser notificada dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto en primer lugar por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y/o lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constituye causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el procedimiento laboral, conforme a los cuales:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)".

2. El artículo 230 de la Constitución política de Colombia señala:

“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En el caso en concreto, resulta evidente, que el Despacho no puede desconocer el mandato Constitucional razón suficiente para que prevalezca lo establecido en la Ley como conducto de aplicación al trámite que se imparte al proceso.

3. En el presente caso, es imperativo dar aplicación a los siguientes artículos 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 10 de febrero de 2020 y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma la notificación personal a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**

La demandada recibirá notificaciones en la Transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá correo notificacionesjudiciales@telefonica.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho y/o en la calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV